



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-286
22/09/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00185-00

Solicitante: Demis Flórez González

Despacho: Juzgado 7° de Familia de Cartagena -Juzgado 2° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Damaris Salemi Herrera -Mónica Pérez Morales

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 13001311000520110041700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 16 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Demis Flórez González, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 13001311000520110041700, que cursa ante el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que el agente pagador del demandado procedió a la constitución de un título judicial en el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, por lo que ha solicitado en varias oportunidades al juzgado de conocimiento del proceso la conversión del depósito judicial; sin embargo, a la fecha ninguno de los despachos judiciales antes enunciados ha procedido de conformidad.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20- 238 del 9 de septiembre de 2020 se dispuso requerir informe a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, a la doctora Mónica Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, como a la secretaria de ambas agencias judiciales, otorgándole el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 10 de septiembre del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo en síntesis, que los días 27 de agosto y 1 de septiembre de 2020 la aquí solicitante presentó solicitud de conversión del depósito judicial consignado por el agente pagador del demandado ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, por lo que se procedió a remitir las solicitudes vía correo electrónico a este último despacho, y posteriormente se le requirió en el mismo sentido los días 3 y 7 de septiembre hogaño.

A su turno, la doctora Mónica Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, bajo la gravedad de juramento, rindió el informe requerido, aduciendo que revisada la plataforma

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

del Banco Agrario no se encontró depósito pendiente por pagar a la solicitante, informándole al Juzgado 7° de Familia que no existen títulos judiciales a nombre de las partes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Demis Flórez González, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La señora Demis Flórez González, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 13001311000520110041700, que cursa ante el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que el agente pagador del demandado procedió a la constitución de un título judicial en el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, por lo que ha solicitado en varias oportunidades al juzgado de conocimiento del proceso la conversión del depósito judicial; sin embargo, a la fecha ninguno de los despachos judiciales antes enunciados ha procedido de conformidad.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20- 238 del 9 de septiembre de 2020 se dispuso requerir informe a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, a la doctora Mónica Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, como a la secretaria de ambas agencias judiciales, otorgándole el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 10 de septiembre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo en síntesis, que los días 27 de agosto y 1 de septiembre de 2020 la aquí solicitante presentó solicitud de conversión del depósito judicial consignado por el agente pagador del demandado ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, por lo que se procedió a remitir las solicitudes vía correo electrónico a este último despacho, y posteriormente se le requirió en el mismo sentido los días 3 y 7 de septiembre hogaño.

A su turno, la doctora Mónica Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, bajo la gravedad de juramento, rindió el informe requerido, aduciendo que revisada la plataforma del Banco Agrario no se encontró depósito pendiente por pagar a la solicitante, informándole al Juzgado 7° de Familia que no existen títulos judiciales a nombre de las partes.

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y conforme a lo afirmado por las funcionarias judiciales bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-

8716), se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

| No. | ACTUACIÓN | FECHA |
|-----|--|------------|
| 1 | Solicitud de conversión de títulos judiciales ante el Juzgado 7° de Familia | 27/08/2020 |
| 2 | Reiteración solicitud de conversión de títulos judiciales ante el Juzgado 7° de Familia | 1/09/2020 |
| 3 | Requerimiento del Juzgado 7° de Familia con destino al Juzgado 2° de Familia para la conversión de títulos | 3/09/2020 |
| 4 | Requerimiento del Juzgado 7° de Familia con destino al Juzgado 2° de Familia para la conversión de títulos | 7/09/2020 |
| 5 | Respuesta emitida por el Juzgado 2° de Familia con destino al Juzgado 7° de Familia en que indicó que no se encontraban pendiente títulos pendientes por pago en favor de alguna de las partes | 11/09/2020 |

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso los Juzgados 7° y 2° de Familia de Cartagena en resolver la solicitud de conversión del depósito judicial consignado por el agente pagador a este último despacho judicial.

En ese sentido se tiene, que dentro del proceso de la referencia el Juzgado 7° de Familia de Cartagena dio trámite a la solicitud de conversión de título los días 3 y 7 de septiembre de 2020, requiriendo al Juzgado 2° de Familia de Cartagena a efectos de que procediera de conformidad, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 10 de septiembre de 2020.

Igualmente, se observa que el Juzgado 2° de Familia de Cartagena respondió los requerimientos el día 11 de septiembre hogaño, manifestando que en el portal del Banco Agrario no se encontró título judicial pendiente por pago a alguna de las partes.

Así las cosas, precisa la sala que en el proceso de la referencia no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual, en atención a las afirmaciones depuestas por las funcionarias judiciales bajo la gravedad de juramento, teniendo en cuenta primeramente que el Juzgado 7° de Familia de Cartagena impartió el trámite respectivo a la solicitud de conversión con anterioridad a la comunicación realizada por esta corporación y por otro lado, en atención a que ante el Juzgado 2° de Familia de este circuito judicial no se hallan títulos pendientes por pago.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna a las funcionarias judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

6. Conclusión

Frente al estricto tema de la vigilancia judicial administrativa, no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de este mecanismo, en cuanto se trata de hechos superados con anterioridad a la solicitud de informe; por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Demis Flórez González, dentro del proceso de alimentos con radicado 13001311000520110041700, que cursa ante el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los involucrados en el trámite administrativo, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS